

**ACUERDO IEEPCO-CG-37/2020, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**

**ABREVIATURAS:**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. Por Acuerdo número IEEPCO-CG-02/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado del brote del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado de Oaxaca.

En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

**CONSIDERANDO:****Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, el Consejo General tiene la atribución de dictar los Acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confieren la CPEUM y la LGIPE.

6. Que el artículo transitorio séptimo del decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, establece que el Consejo General del Instituto, por mayoría de votos de sus integrantes, podrá modificar los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del Proceso Electoral con base en el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y la fecha de la Jornada Electoral.

#### **Topes de apoyo de la ciudadanía.**

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 374 de la LGIPE, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSE, es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, ser votada para los cargos de elección popular, como Candidaturas Independientes o por los Partidos Políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción III de la LIPEEO, dentro del proceso de selección de las candidaturas independientes está comprendida la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.
11. Que conforme a lo establecido por el artículo 90 de la LIPEEO, este Consejo General señalará los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo de la ciudadanía.
12. Que el artículo 92, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que una ciudadanía obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido en la citada Ley.

- 13.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la LIPEEO, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos de la referida Ley.
- 14.** Que en términos de lo establecido por los artículos 95 y 96 de la LIPEEO, las personas aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo de la ciudadanía o influir con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria respectiva. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la citada Ley.

Queda prohibido a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

- 15.** Que el artículo 97 de la LIPEEO, establece que los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General de este Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. De la misma forma, determinará el tope de gastos que las personas aspirantes quienes, podrán erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía.  
Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalados perderán el derecho a ser registrados en las candidaturas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- 16.** Que la LIPEEO no dispone un porcentaje máximo de gastos a erogar para la etapa de apoyo de la ciudadanía, ni parámetros para que este Consejo General los establezca; en virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicha Ley, este Consejo General determina precedente aplicar supletoriamente el artículo 374 de la LGIPE, y determinar que el tope de gastos que las personas aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En términos de lo expuesto, los topes máximos de gastos de campañas para las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, determinados mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-02/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, fueron los siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA
Diputaciones al Congreso	\$21,702,678.04
Concejalías a los Ayuntamientos	

En los términos expuestos, los topes máximos de gastos de apoyo a la ciudadanía que las personas aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía para las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, será el resultado de la operación aritmética aplicada respecto del diez por ciento de los topes máximos de campaña de las elecciones referidas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, como a continuación se detalla:

Tipo de elección	Tope de campaña	Porcentaje establecido	Topes de apoyo de la ciudadanía
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	\$21,702,678.04	10%	\$2,170,267.80
Concejalías a los Ayuntamientos			\$2,170,267.80

En mérito de lo anterior, los resultados totales señalados para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, deberán dividirse entre los Distritos Electorales y Municipios, respectivamente; así entonces, las cantidades arriba señaladas, se distribuyen entre todos los Distritos y Municipios, respectivamente, por lo que equivalen al total de los gastos máximos de apoyo de la ciudadanía de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y que se especifican y distribuyen en el anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374 de la LGIPE; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER de la CPSELCO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones I y II; 89, fracción III; 90; 92, párrafo 1; 93; 95; 96 y 97 de la LIPEEO, emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de conformidad con la distribución consignada en el anexo que se agrega al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**